Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del

15 de febrero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisca Muñoz Ruiz.

Abogado: Lic. Luis Carreras Arias.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisca Muñoz Ruiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116049-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 20, Reparto EDDA, km. 7 ½, Carretera Sánchez, de esta ciudad, en calidad de continuadora jurídica de la señora Teresita de Jesús Muñoz Ruiz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Carreras Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116975-3, con estudio profesional en la calle Primera núm. 20, Reparto EDDA, km. 7 ½, Carretera Sánchez, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Antonio Cruz Diloné, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0344163-4, domiciliado y residente en Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 366-2016-SSENT-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 15 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de Teresita de Jesús Muñoz Ruiz, parte recurrida, por falta de concluir. Segundo: Revoca, actuando por propia autoridad la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago, incoada por Teresita de Jesús Muñoz Ruiz en contra de Manuel Antonio Cruz Diloné, por los motivos señalados. Tercero: Condena a la parte recurrida, Teresita de Jesús Muñoz Ruiz al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor del Lic. Víctor José Báez Duran, abogado que afirman estarlas avanzando en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial José Azcona alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 1 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2466-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto del señor Manuel Antonio Cruz Diloné; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos

apoderados.

- **(B)** Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- **(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisca Muñoz Ruiz, continuadora jurídica de Teresita de Jesús Muñoz Ruiz y como parte recurrida Manuel Antonio Cruz Diloné. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la señora Teresita de Jesús Muñoz Ruiz interpuso una demanda en resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago contra el actual recurrido, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, mediante sentencia civil número 383-15-00301, de fecha 26 de marzo de 2015; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrido, dictando el tribunal de alzada la sentencia núm. 366-2016-SSENT-00151, de fecha 15 de febrero de 2016, mediante la cual revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la valoración de las pruebas; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** violación al debido proceso de ley.

En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de segundo grado no se pronunció sobre el pedimento realizado en la primera audiencia del 28 de julio de 2015, consistente en que se acogiera a la señora Francisca Muñoz como continuadora jurídica de Teresita de Jesús Muñoz Ruiz, habiéndose informado que era para conocer hechos nuevos, como la propia solicitud de la continuadora jurídica y el acta de defunción que también se depositó.

Mediante resolución núm. 2466-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por esta Primera Sala se declaró el defecto de la parte recurrida respecto del presente recurso de casación, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes.

El vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

El análisis de la sentencia impugnada revela que en la primera audiencia celebrada ante el tribunal *a quo* en fecha 28 de julio de 2015, la hoy recurrente solicitó que la señora Francisca Muñoz Ruiz fuera declarada continuadora jurídica de la demandante original, señora Teresita de Jesús Muñoz Ruiz, sin embargo, dichas pretensiones no fueron contestadas por la jurisdicción *a quo*, lo que era su obligación examinar y resolver dicho pedimento, ya sea para acoger o rechazar, de lo que se verifica que la alzada incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, por consiguiente, procede acoger el aspecto examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar el mérito de los demás aspectos y medios propuestos.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículos 1 y 141del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 366-2016-SSENT-00151, dictada en fecha 15 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Manuel Antonio Cruz Diloné, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho a favor del Lcdo. Luis Carreras Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.